

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00266-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Enero 12 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	GREIDIS NAOMIS MOLINA CORREA
DEMANDADO	OSCAR DAVID URBANO URIBE.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00266-00

Revisada la presente demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora GREIDIS NAOMIS MOLINA CORREA contra el señor OSCAR DAVID URBANO URIBE, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se identifica plenamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
2. No se indica en el encabezado de la demanda el canal digital de las partes demandante y demandada, ni del apoderado judicial. (Artículo 6 Decreto 806 de Junio de 2020).

2020-00266-00

3. Debe aclarar al despacho si la demanda solo está encaminada a la Fijación de Alimentos, dado que el Acta de no Conciliación celebrada ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, se refiere también a la Custodia y Reglamentación de Visitas, esto teniendo en cuenta que en los hechos nada se dice al respecto.
4. Las pretensiones de la demanda no son claras.
5. La prueba documental anexada como es el registro civil de nacimiento de la NNA GIPSEN ALEXANDRA URBANO MOLINA, resulta ilegible. (Numeral 11º Art. 82 del CGP).
6. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

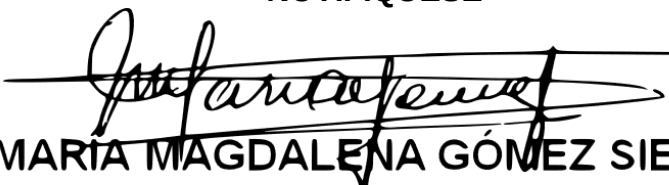
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora GREIDIS NAOMIS MOLINA CORREA contra el señor OSCAR DAVID URBANO URIBE.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO GARCIA PIMIENTA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

